



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

1 2 1 - 3 1 MAY 2019

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- Acta de medida preventiva de fecha 27 de septiembre de 2014

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

“Se encontró al señor Jaime Santiago espeleta realizando actividad de tala y rocería en el sector occidental de bahía Neguanje en área de 64 mts² aproximadamente.

Tala, sector occidental bahía de neguaje, especies intervenidas, zona de cangrejera monde zaracosa, cactus, 29 mts desde la última línea de alta marea.

Solicitud de permiso al señor Jaime Santiago espeleta. Suspensión de la tala, rocería y retiro de los trabajadores. Elaboración de acta de medida preventiva en flagrancia. Decomiso preventivo de las herramientas de trabajo...”

- **Auto que legaliza medida preventiva**

Que a través de auto No. 016 del 1 de octubre de 2014 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizó las medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso preventivo impuestas contra el señor Jaime Santiago Espeleta.

Que mediante oficio No. 20146720002591 del 24 de octubre de 2014, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona comunicó el contenido del auto de legalización al señor Jaime Santiago, el día 29 de octubre de 2019.

- **Informe Técnico Inicial**

Que con el radicado No. 20146720000196 del 29 de septiembre de 2014 se expidió el informe técnico inicial el cual contiene la caracterización del área presuntamente afectada, valoración de la presunta infracción, acciones inmediatas para prevenir y unas conclusiones.

- **Auto inicia investigación**

Que a través de auto No. 626 del 12 de noviembre de 2014 se mantuvo las medidas preventivas impuestas contra el señor Jaime Santiago Espeleta.

Que el contenido del auto antes referido fue publicado en la Gaceta Virtual Ambiental el día 27 de noviembre de 2014.

Que el contenido del auto No. 626 del 12 de noviembre de 2014 se notificó por aviso al señor Jaime Santiago Espeleta, el día 28 de febrero de 2015.

Que con memorando No. 20156720000393 del 27 de enero de 2015, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega informes de seguimiento a la medida preventiva impuesta contra el señor Jaime Santiago Espeleta.

Que el día 24 de marzo de 2015, el señor Jaime Santiago Espeleta rindió declaración ordenada en el auto de inicio de investigación.

Que mediante memorando No. 20166720002963 del 7 de junio de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega concepto técnico ordenado en el numeral segundo del auto de inicio de investigación.

Que a través de memorando No. 20166720007453 del 23 de noviembre de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega nuevo informe de seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta contra el señor Jaime Santiago Espeleta.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 330 del 21 de marzo de 2017, se formulan cargos al señor Jaime Santiago Espeleta.

Que el día 12 de mayo de 2017 se notifica personalmente al señor Jaime Santiago Espeleta, el contenido del auto antes mencionado.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 30 de mayo de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, certifica que el señor Jaime Santiago Espeleta no presentó descargos.

• **Auto que otorga carácter de Pruebas**

Que mediante auto No. 501 del 20 de junio de 2017 se otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio.

Que el contenido del auto antes referido se notificó por aviso al señor Jaime Santiago Espeleta, el día 22 de septiembre de 2017.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone la practica de varias diligencias las cuales fueron allegadas al expediente sancionatorio en el siguiente orden:

Informe de Novedad de fecha 5 de octubre de 2014

"... Se pudo observar que retiraron la cinta de señalización que se coloco en el espacio afectado y se pudo notar que apilonaron la vegetación cortada y esta fue quemada por lo que se encontraron las cenizas..."

Informe de Seguimiento de fecha 31 de octubre de 2014

"...encontramos que dicha tala fue ampliada aproximadamente en un área de 11mts x 8mts hacia la parte del cerro, donde se observo nuevamente el corte de especies como uvito, trupillo, mangle Zaragoza entre otros... Igualmente se observó la siembra de tres planta ornamentales conocidas con el nombre de sábila... se encontraron tres pilas dematerial vegetal con vegetación recién cortada... Es de anotar que el residuo de quemas anteriores (carbón vegetal, barro, ceniza, residuos sólidos) se esta arrojando sobre el hábitat de los cangrejos (cangrejera) a la par se encuentra la madre vieja a una distancia aproximada de 5 mts..."

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Informe de fecha 5 de enero de 2015

"...se encontró el lugar de la tala en estado de recuperación labor constatada desues de la verificación del recorrido pertinente no se encontró presencia de pisadas ni otro elemento que denote presencia de actividad antrópica..."

Informe de Seguimiento de fecha 12 de diciembre de 2015

"...Además ajaron a la madre vieja los residuos que dejo las quemas que realizaron para descapotar el sitio de la afectación antrópicas, vidrios y latas que allí se encontraon. Por la tala y el descapote del parche se afecta la diversidad de especies que allí se encontraban en especial LA CANGREJERA CANGREJO AZULES, que ocupa toda la extensión de toda esa área oriental de la playa de neguanje..."

Declaración rendida por el señor Jaime Santiago Espeleta

Toma la palabra el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona: **Preguntado:** *Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.* **Contestó:** *En las horas de la mañana llegaron los funcionarios de Parques y encontraron varios trabajadores y estaban haciendo la tala, los trabajadores eran de Carlos Santiago y yo hacía parte de uno de ellos, nos pagaban por tumbiar ¼ de hectárea, dicha negociación de esas tierras ya sería que el señor Carlos Manuel Santiago dijera cual era la procedencia de esas tierras, cual era la negociación de esas tierras. Se hizo el acta de medida preventiva se hizo lo que se hizo, incautaron las herramientas, una carretilla, machetes, picos y unos palines. Luego los funcionarios se fueron y todo quedó así. No alcanzamos hacer toda la tumba el ¼ de hectárea que se iba hacer, se hizo de fondo 30 metros y de de largo 60 metros. Tengo entendido que se iba hacer un kiosco ahí. Las herramientas eran creo que del dueño del terreno, solo me estaban pagando el día. Como hago parte de la familia, llegó el abogado y me hizo el acta de medida preventiva fue a mí porque yo estaba ahí. En ese momento era un trabajador más ahí.* **Preguntado:** *Menciona usted en su declaración que tiene entendido que el fin de realizar la tumba de ¼ de hectárea es para la construcción de un kiosco, pero se observa en los informes de seguimiento allegados al presente proceso sancionatorio de fechas 5 y 31 de octubre de 2014 y 12 de diciembre de 2015 que se han realizado mas intervenciones al área inicialmente intervenida como son la quema del material talado, afectación de la cangrejera y madre vieja, siembra de 3 plantas ornamentales (sábila). Indique al Despacho que puede decir al respecto?* **CONTESTO:** *Si hicimos la quema del material que se corto, de los arboles, se apilonó y se dejó en el sitio pero no se echo a la madre vieja y tampoco intervenimos con la cangrejera ni para matarla ni para dañarles su entorno. En cuanto a la siembra llegue de santa marta y por la tarde llegue al sitio y ya estaban esas tres maticas ahí, no sé quién puede haber sembrado y después regresé y ya no estaban las maticas.* **Preguntado:** *Señale al Despacho si conoce quien ocupa el predio, lugar, donde se realizó la tala, la quema y la siembra de las 3 plantas?* **CONTESTÓ:** *Nadie, eso no está habitado, está solo, está en recuperación.* **Preguntado:** *Sírvase hacer una descripción detallada del lugar de los hechos objeto de investigación* **CONTESTÓ:** *El rincón así lo llamamos, se encuentra en la parte izquierda de la Playa de Neguanje, a unos 20 metros de la madrea vieja, en un lugar alto que no interviene la cangrejera.* **Preguntado:** *Conoce usted que se encuentra dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida intervenida?* **CONTESTÓ:** *Si.* **Preguntado:** *Indique al Despacho si conoce quien retiró la cinta de señalización que se colocó en el espacio afectado?* **CONTESTÓ:** *No conozco, ni tampoco pregunte quien había quitado la cinta.* **Preguntado:** *Señale al Despacho si tiene conocimiento de algún permiso que se haya solicitado a la autoridad ambiental competente para realizar la tala, quema, intervención de la cangrejera y madre vieja y la siembra, actividades señaladas anteriormente?* **CONTESTÓ:** *No tengo conocimiento si había algún permiso para hacer el kiosco, este no se ha hecho. Ni para hacer la actividad de tala.* **Preguntado:** *TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?* **CONTESTÓ:** *No..."*

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

Concepto Técnico No. 20166720001126 de fecha 26 de enero de 2015

(...)

Afectaciones por las actividades de: Tala, Quema, Ramajeo de la trocha y afectación de la cangrejera.

Afectación del Suelo: En el área intervenida por la pérdida de la cobertura del suelo con la infracción ambiental generada se inicia un proceso de erosión, se pierde parte de la calidad del suelo, lavado del suelo por parte de las lluvias y el viento y la alteración de la estructura y textura del suelo y con ello afectando los microorganismos bióticos y abióticos que le dan características propias a ese espacio. La pérdida de cobertura vegetal incrementa la escorrentía superficial y aumenta las tasas de erosión, causando la pérdida de fertilidad de los suelos y sometiendo a las fuentes hídricas a un ingreso de sedimentos fuera de lo normal (Saunders et al., 1991). La consecuencia última de la fragmentación es la extinción de poblaciones y lo otro el asilamiento de poblaciones.

Afectación al Ecosistema de manglar: La tala realizada se convirtió en un daño permanente de los árboles de mangle, ya que se alteró la estructura de ese bosque, los cuales crean unas condiciones micro-climáticas para las especies que allí inician y de otros que desarrollan su vida y que además este rodal de mangle contribuye a la captación de CO₂, producción de oxígeno y alimento y refugio de muchas especies de fauna. Igualmente, se generó la pérdida de biodiversidad por el desplazamiento de las especies que allí habitaban, al igual que se inicia un proceso de inicio de la aridez del suelo en esa zona dentro del Área Protegida.

Afectación a Madre Vieja: Los ecosistemas de humedales son considerados a nivel mundial una fuente de recursos de importancia para el hombre; puesto que se consideran ecosistemas productivos que albergan una gran diversidad biológica, funcionan como reguladores de los regímenes hidrológicos y es el hábitat de diversas especies de flora y fauna. Además constituyen una fuente de bienes y servicios para la humanidad.

Las actividades de tala y quema, generó la pérdida de hábitat para especies que utilizan las madres viejas, y estos impactos se convierten en fuentes de presión hacia los objetos de conservación que encierran estos ecosistemas.

Dentro de la estructura y función del ecosistema se encuentran implícitos una serie de procesos ecológicos, que permiten la preservación de la diversidad genética y aseguran la sostenibilidad del sistema; por esa razón si durante el proceso natural, este se ve afectado por una actividad como la tala y quema, las cuales constituyen daños que se reflejarán en el mediano y largo plazo y ponen en peligro la protección de la diversidad biológica y la extinción de especies y daños al paisaje; factores que son importantes para la preservación de los servicios ambientales y de los ecosistemas.

Afectación a un ecosistema de cangrejos: La pérdida de la vegetación nativa con la tala, afectó de sobremanera al ecosistema al alterar su equilibrio natural, en su microclima, humedad y las características bioquímicas y físicas del suelo y además, los microorganismos que son base de la alimentación de esta comunidad de cangrejos (cangrejo azul) con la quema y descapote de la vegetación desaparecen. Para la especie de cangrejo que habitan los manglares, estas áreas resultan vitales de las que dependen totalmente para su alimentación, reproducción y crecimiento. Y para algunas especies estas zonas representan los últimos sitios de refugio (Miller, 1986).

Afectación al Paisaje: La tala de árboles y arbustos modifica en forma importante los elementos que son parte del Paisaje, y su vez altera de manera brusca la dinámica ambiental del entorno, ya que con la eliminación de la vegetación que protegía esta zona, se pierde la belleza natural que contribuye a darle un atractivo a esta plano natural.

La deforestación y la fragmentación tienen efectos directos en el ambiente abiótico como cambios en la incidencia de la luz, la temperatura y la humedad relativa, que afectan el paisaje y la biota que queda aislada dentro de los parches de bosque.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Afectación del clima en lo local: La alta incidencia de la luz esta asociada con aumento en la temperatura y disminución en la humedad relativa del aire y el suelo. Estos efectos se traducen en una eliminación de la función amortiguadora del bosque sobre el clima local, por lo cual la fragmentación genera una fluctuación mas amplia de estas variables, que alcanzan algunas veces limites extremos.

En el lugar donde se realizó la afectación ambiental con la actividad de la tala, quema y rocería de las especies de flora, que con su pérdida del sitio se evidencia el daño que se le causa principalmente al suelo, ya que se inicia un proceso de erosión y alteración de sus procesos físico-químicos, su estructura y su calidad en nutrientes; así también, contribuye a la aridez del suelo y en un futuro a la desertificación del sitio intervenido. Igualmente, con la intervención se perturban los distintos ecosistemas que se encuentran en el lugar afectado, alterando su dinámica y composición, ya que las especies asociadas e estos, se desplazan a otros sitios y en cuanto a los microorganismos desaparecen del lugar impactado, perdiendo las particularidades nativas del sitio afectado.

También, se observa el daño a un ecosistema de crustáceos – cangrejos- que dependen de la funcionalidad y productividad de este ecosistema intervenido por la tala, lo que acelera el secamiento de ese lugar y la degradación ecológica del mismo, con la pérdida de especies asociadas que le generan las particularidades a ese medio natural.

Igualmente, se deterioró parte de la desembocadura de la madre vieja, el cual genera elementos para la producción ecológica de sostenimiento del sistema marino-costero y sus especies asociadas...

Se puede indicar que el Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje en su área continental ha sufrido un proceso de intervención negativa por una actividad antrópica que resulto de una tala, lo que contribuye a la degradación de los ecosistemas que afectan de manera directa a sus valores de conservación, por violación a las normas ambientales establecidas para su protección y conservación, dadas las características de un ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de esta intervención.

(...)

5. CARGOS FORMULADOS

1. Talar y efectuar rocerías en las coordenadas geográficas X: 11°18'59,07"- Y: 74° 05'10.54", en el sector de Neguanje, en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Portar elementos para talar y efectuar rocerías en las coordenadas geográficas X: 11°18'59,07"- Y: 74° 05'10.54", en el sector de Neguanje, en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 y artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Arrojar basuras, residuos a la madre vieja (zona de cangrejera) ubicada en el sector de Neguanje, en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

6. DESCARGOS PRESENTADOS

Que el señor Jaime Santiago Espeleta no presentó descargos luego de ser notificado de forma personal del auto de formulación de cargos.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

7. CARÁCTER DE PRUEBAS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Acta de medida preventiva de fecha 27 de septiembre de 2014
2. Informe Técnico Inicial de fecha 29 de septiembre de 2014
3. Informe de Novedad de fecha 5 de octubre de 2014
4. Informe de Seguimiento de fecha 31 de octubre de 2014
5. Informe de fecha 5 de enero de 2015
6. Informe de Seguimiento de fecha 12 de diciembre de 2015
7. Declaración de fecha 24 de marzo de 2015
8. Concepto Técnico de fecha 26 de enero de 2015
9. Informe de Seguimiento de fecha 17 de octubre de 2016
10. Certificación de no presentación de descargos de fecha 30 de mayo de 2017

Que estas diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación practicadas con el fin de verificar los hechos son tenidas como pruebas dentro del presente proceso, luego de haberse formulado cargos, no haber presentado descargos y no haberse solicitado y menos de oficio la practica de pruebas.

7. ANALISIS DE LOS CARGOS

Las conductas investigadas dentro del presente proceso sancionatorio se realizaron en la Zona de Recreación General Exterior y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido definida por el artículo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”*, como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Ahora bien, sobre los cargos impuestos mediante auto No. 330 del 21 de marzo de 2017, esta Dirección precisa que es evidente que las conductas desarrolladas en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, causaron afectaciones directas a las especies florísticas características del bosque seco como valor objeto de conservación del área protegida, pérdida de la cobertura vegetal generando erosión de la capa orgánica productiva del suelo, pérdida de las fuentes de alimentación de la avifauna frugívora del bosque seco y afectación de la ronda hídrica de la desembocadura de la quebrada Gayraca (Informe Técnico Inicial- F-7-10).

Con respecto al primer cargo impuesto, es importante señalar que la tala de especies como uvito, trupillo, mangle Zaragoza entre otros, fue inicialmente de 64 metros cuadrados y luego fue ampliada en una área de 11 metros por 8 metros hacia la parte del cerro, evidenciándose un incumplimiento a la medida preventiva impuesta contra el señor Jaime Santiago Espeleta. Además, toda la vegetación talada, fue quemada (informes del 5 y 31 de oct-14) y posteriormente se observó la siembra de plantas conocidas como sábila.

Con relación al segundo cargo, al señor Jaime Santiago Espeleta se le decomisaron en flagrancia una carretilla amarilla en regular estado marca Herragro, tres rastrillos plásticos rojos en regular estado, un Hacha cabo madera en regular estado, una pala redonda con cabo de madera y dos palines con cabo de madera, elementos estos que fueron utilizados para cometer la infracción ambiental dentro del área protegida.

Y por último, sobre el cargo tercero es preciso señalar que la disposición de residuos que se hizo a la cangrejera en la que habita el *Cardisoma guanhumi* o más conocido como el cangrejo azul, es una especie objeto de conservación del área protegida por su sobre

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

explotación para consumo humano y sus conchas ampliamente utilizadas para la elaboración de artesanías y preciada por coleccionista.

8. PRUEBAS

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 501 del 20 de junio de 2017 le otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio y dio por concluida esta etapa procesal.

9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor JAIME SANTIAGO ESPELETA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 030 de 2014.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su artículo tercero.- ***Motivación del proceso de individualización de la sanción.*** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala el Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, el cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios o implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los otros reglamentos.
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo así:

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso sancionatorio este criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Del expediente sancionatorio ambiental No. 030 de 2014 hacen parte las siguientes pruebas: Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 27 de septiembre de 2014, Informe de novedad de 05 de octubre de 2014 (donde se reincide y se amplía la tala), informe de seguimiento de 31 de octubre de 2014, declaración del señor Jaime Santiago Espeleta, concepto técnico, entre otras.

De esta manera Parques Nacionales Naturales, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales y en especial sobre especies asociadas a ecosistemas de bosque seco tropical, ecosistemas acuáticos y los recursos hidrobiológicos asociados, de acuerdo con las medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de especies asociadas a ecosistemas de bosque seco tropical y acuáticos, velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, para evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo especies en algún grado de amenaza y los ecosistemas en la zona del humedal (Figura 1) y acuáticos, y cualquier otro elemento faunístico de los ecosistemas presentes en el PNN Tayrona. Teniendo en cuenta los implementos decomisados el 27 de septiembre de 2014 al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, los cuales se encuentran en custodia del área protegida (Tabla 5), es procedente su DECOMISO DEFINITIVO por parte del área protegida, lo cual permite salvaguardar el recurso natural mencionado y evitar reincidir en futuras infracciones de éste tipo en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Tabla 5. Materiales decomisados definitivamente.

CANTIDAD	IMPLEMENTO	ESTADO
1	Carretilla amarilla marca Herragro	Regular
3	Rastrillos plásticos rojos	Regular

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

1	Hacha cabo de madera	Regular
1	Pala redonda con cabo de madera	Regular
2	Palines con cabo de madera	Regular

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso sancionatorio este criterio NO Aplica.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 6. Identificación de Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración de las dinámicas hídricas (drenajes).
	Abandono o disposición de Residuos producto de la tala.
	Alteración y modificación del paisaje.
BIÓTICO	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.
	Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
	Alteración de corredores biológicos de flora y fauna.

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Tabla 7. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación			Total
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Hábitat de especies de Fauna Protegidas	Conservación de especies protegidas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	3	2	1	6
Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.	3	2	2	7
Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	3	2	1	6

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

✓ **Tabla 8. Priorización de Acciones Impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal en zona de humedal (manglar), la alteración de corredores biológicos (la madreveja como refugio de larvas en temporadas en que abre la boca por las lluvias y hay conexión al mar) y cantidad y calidad de hábitats. Esto podría afectar por ejemplo, la migración de aves que viene del norte entre los meses de agosto y septiembre cuando hay oferta de insectos por el aumento del nivel de las aguas del humedal. Esta zona debería entrar a restauración para que acciones como las contenidas en el expediente 030 de 2014 no exacerben los daños que han venido deteriorando el humedal. Según Decreto 622 de 1977 está prohibidas acciones tales como: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
2°	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	Disposición de Residuos sólidos producto de la tala de especies de flora (Mangle Zaragoza) entre otras, sobre la cangrejera del (<i>Cardisoma guanhumi</i>) especie Según plan de manejo del área está considerada como valor objeto de conservación y registrada en algún nivel de riesgo a la extinción ³ . Según el libro rojo de Invertebrados viene presentándose una fuerte disminución de las poblaciones de <i>C. guanhumi</i> principalmente por el deterioro de su hábitat, por ello en Parques como el Tayrona protegen parte del área de distribución de la especie como medida de conservación ¹ .
3°	Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	Para este expediente según los informes aportados se realizó decomiso preventivo (Ley 1333 de 2009) de una (1) carretilla, tres (3) rastrillos, un (1) hacha con cabo de madera, una (1) pala redonda con cabo de madera, dos (2) palines con cabo de madera; a pesar de ya tener una medida preventiva la tala se amplió.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 9. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser	3

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 11. Calificación de atributos para las acciones impactantes del Expediente 030 de 2014

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	12	1	3	3	3	47	SEVERO
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	1	1	1	3	3	12	LEVE
Otros. Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						22	MODERADO

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$828.116) \cdot 22$$

$$i = (\$18.268.239) \cdot 22$$

$$i = \$18.268.239 \cdot 22$$

$$i = \$401.901.257$$

E. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de atenuación de responsabilidad, solo se presentan las siguientes causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Tabla 15. Causales agravantes dentro del expediente 030 de 2014 PNNT.

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

En este caso, confluyen dos (2) agravantes por lo que se debe tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Escenarios	Maximo Valor a tomar
Dos Agravantes	0,4
Tres Agravantes	0,45
Cuatro Agravantes	0,5
Cinco Agravantes	0,55
Seis Agravantes	0,6
Siete Agravantes	0,65
Ocho Agravantes	0,7
Dos Atenuantes	-0,6
Suma de Agravantes con Atenuantes	Valor de la suma aritmetica
Si existe de un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmetica

Así las cosas, esta variable en el modelo matemático tomará el valor de 0,4, pues se presentaron dos (2) circunstancias agravantes.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR (CS): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor JAIME SANTIAGO ESPELETA figura en la base de datos del SISBEN.

En este caso, el nivel del Sisben corresponde al 3 y su equivalencia para establecer la capacidad socio económica sería de 0.03.

G. COSTOS ASOCIADOS (CA): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DEOMISO

- ✓ DESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE PARQUES NACIONALES PARA EL MANEJO DE FLORA Y FAUNA EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.

No aplica para el presente expediente

- ✓ SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

A partir de la siguiente tabla y la evidencia de las fotografías posteriores a esta, se muestra el estado actual de los elementos decomisados al presunto infractor Jaime Santiago Espeleta Expediente 030 de 2014.

Tabla 18 Estado actual de los elementos decomisados Expediente 030 de 2014.

CANTIDAD	ELEMENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
1	Carretilla amarilla marca Herragro	Regular	Ninguna
3	Rastrillos plásticos	Regular	Ninguna
1	Hacha cabo de madera	Regular	Ninguna
1	Pala redonda con cabo de madera	Regular	Presencia de oxido
2	Palines con cabo de madera	Regular	Presencia de oxido

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

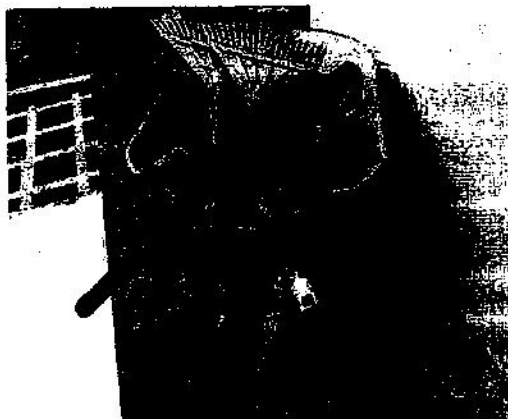


Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

Los elementos decomisados aún conservan sus características de funcionalidad, por lo tanto pueden dársele utilidad.

Una vez determinado el estado actual de los elementos decomisados se procede a sustentar la alternativa de disposición.

La ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta¹.

Es procedente el DECOMISO DEFINITIVO y disposición de los elementos para las distintas actividades en las que sea necesaria su utilización. Además de esto con la alternativa de disposición se pretende salvaguardar los recursos naturales y evitar la reincidencia en futuras infracciones de este tipo en el Parque Nacional Natural Tayrona. Los elementos decomisados se encuentran en la tabla 18.

✓ TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA.

Los términos establecidos para la disposición determinada son:

- Los elementos se utilizarían hasta el cumplimiento de su vida útil.

¹ Ley 1333, 21 de Julio de 2009. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

- Los elementos se utilizarían bajo un ingreso previo que debe hacerse mediante acta de entrega y recibo suscrita por las partes, soportado con su registro fotográfico.
- Con el acto administrativo se dejará establecida la disposición de los elementos decomisados.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE-DEPOSITARIO

Obligaciones del Receptor:

- Verificar el estado de los elementos.
- Administrar los elementos entregados.
- Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad.
- Entrega de reporte de estado de los elementos que por sus condiciones (mal estado) haya terminado su vida útil.

Obligaciones del Depositario:

- Hacer seguimiento a través de inspecciones oculares de los elementos entregados, con el fin de velar por el buen uso de estos.
- Recibir reporte del estado de los elementos que por sus condiciones (mal estado) haya terminado su vida útil.

Por lo anterior, esta Dirección ordenará disponer los elementos decomisados para facilitar el cumplimiento de las funciones desarrolladas en los diferentes sectores que conforman el Parque Nacional Natural Tayrona.

Para el cumplimiento de lo anterior, se oficiará a la responsable de Almacén de esta Dirección Territorial Caribe para que realice el trámite respectivo del ingreso de los elementos decomisados definitivamente y una vez cumplido este trámite, serán entregados al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de acta, la cual deberá remitirse con destino al presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección impondrá la sanción principal de decomiso definitivo de los elementos decomisados preventivamente mediante acta de fecha 27 de septiembre de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*" señala que "*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”*.

En ese orden, esta Dirección Territorial también tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678, la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20196550010156, en el cual se determinó el grado de afectación ambiental de las infracciones cometidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental - Acción impactante
- b) Bienes de protección- Conservación afectados y
- c) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 5. Identificación de Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración de las dinámicas hídricas (drenajes).
	Abandono o disposición de Residuos producto de la tala.
	Alteración y modificación del paisaje.
BIÓTICO	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.
	Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
	Alteración de corredores biológicos de flora y fauna.

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Tabla 6. Matriz de Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación			Total
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Hábitat de especies de Fauna Protegidas	Conservación de especies protegidas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	3	2	1	6
Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.	3	2	2	7
Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	3	2	1	6

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental:

✓ **Tabla 7. Priorización de Acciones impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal en zona de humedal (manglar), la alteración de corredores biológicos (la madreveja como refugio de larvas en temporadas en que abre la boca por las lluvias y hay conexión al mar) y cantidad y

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
		calidad de hábitats. Esto podría afectar por ejemplo, la migración de aves que viene del norte entre los meses de agosto y septiembre cuando hay oferta de insectos por el aumento del nivel de las aguas del humedal. Esta zona debería entrar a restauración para que acciones como las contenidas en el expediente 030 de 2014 no exacerben los daños que han venido deteriorando el humedal. Según Decreto 622 de 1977 está prohibidas acciones tales como: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
2°	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	Disposición de Residuos sólidos producto de la tala de especies de flora (Mangle Zaragoza) entre otras, sobre la cangrejera del (<i>Cardisoma guanhumi</i>) especie Según plan de manejo del área está considerada como valor objeto de conservación y registrada en algún nivel de riesgo a la extinción ³ . Según el libro rojo de Invertebrados viene presentándose una fuerte disminución de las poblaciones de <i>C. guanhumi</i> principalmente por el deterioro de su hábitat, por ello en Parques como el Tayrona protegen parte del área de distribución de la especie como medida de conservación ¹ .
3°	Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	Para este expediente según los informes aportados se realizó decomiso preventivo (Ley 1333 de 2009) de una (1) carretilla, tres (3) rastrillos, un (1) hacha con cabo de madera, una (1) pala redonda con cabo de madera, dos (2) palines con cabo de madera; a pesar de ya tener una medida preventiva la tala se amplió.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se	5

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez identificados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Tabla 10. Calificación de atributos para las acciones impactantes del Expediente 030 de 2014

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	12	1	3	3	3	47	SEVERO
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.	1	1	1	3	3	12	LEVE
Otros. Portar elementos para talar y efectuar rocerías.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						22	MODERADO

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$828.116) \cdot 22$$

$$i = (\$18.268.239) \cdot 22$$

$$i = \$18.268.239 \cdot 22$$

$$i = \$401.901.257$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En el caso que nos ocupa, documenta el expediente, como primera fecha de la imposición de medida preventiva en flagrancia el 27 de septiembre de 2014 y como segunda fecha del informe de seguimiento donde se registró la última

Y

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

intervención el 31 de octubre de 2014. Por lo tanto, el Factor de temporalidad, α , tomará el valor de: 1,2720 es decir, una acción continua de 34 días.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de atenuación de responsabilidad, solo se presentan las siguientes causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Tabla 15. Causales agravantes dentro del expediente 030 de 2014 PNNT.

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,2

En este caso, confluyen dos (2) agravantes por lo que se debe tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Escenarios	Maximo Valor a tomar
Dos Agravantes	0,4
Tres Agravantes	0,45
Cuatro Agravantes	0,5
Cinco Agravantes	0,55
Seis Agravantes	0,6
Siete Agravantes	0,65
Ocho Agravantes	0,7
Dos Atenuantes	-0,6
Suma de Agravantes con Atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe de un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Así las cosas, esta variable en el modelo matemático tomará el valor de 0,4, pues se presentaron dos (2) circunstancias agravantes.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor JAIME SANTIAGO ESPELETA figura en la base de datos del SISBEN

En este caso, el nivel del Sisben corresponde al 3 y su equivalencia para establecer la capacidad socio económica sería de 0.03.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección (p).

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso, no aplican estos costos dentro del presente expediente, debido a que las infracciones cometidas no evidencian un beneficio económico que haya obtenido el señor Jaime Santiago Espeleta.

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor Jaime Santiago Espeleta no evidenciaron una utilidad.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, ya que la probabilidad de encontrar tala, basuras, es muy común dentro de este Parque Nacional Natural debido a invasión que hacen dentro de el y por los recorridos de Prevención, Vigilancia y control que se realiza continuamente en ese sector intervenido.

En este orden de ideas, se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

Capacidad de detección Baja p=0.40
 Capacidad de detección Media p=0.45
 Capacidad de detección Alta p=0.50

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

COSTOS ASOCIADOS (CA): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,2720 * \$401.901.257) * (1 + 0.4) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$511.218.399) * (1.4) + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$511.218.399 * 1.4 + 0] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$511.218.399 * 1.4] * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + \$715.705.759 * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 21.471.172.8$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, la Resolución 0234 de 2004 y el Decreto 1076 de 2015 constituyéndose de esta manera en infracciones ambientales de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracciones que implicaron una moderada afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA por los cargos impuestos mediante auto No. 330 del 21 de marzo de 2017.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA pagar la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$21.471.172,8), correspondiente a la sanción accesoria de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

El señor JAIME SANTIAGO ESPELETA dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Que mediante acta se impuso al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, medida preventivas consistente en suspensión de actividad y decomiso preventivo, el día 27 de septiembre de 2014.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.155 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 330 del 21 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en los Informes Técnicos de Criterios que hacen parte de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA la **sanción principal** de decomiso definitivo de los elementos decomisados preventivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El ingreso de los elementos decomisados definitivamente deberá realizarse por la persona responsable de Almacén de la Dirección Territorial Caribe, quien a su vez deberá entregarlos mediante acta suscrita al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la persona responsable de Almacén de esta Dirección Territorial para informarle de lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA la **sanción accesoria** de multa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo, deberá ser pagada mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de la cual el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA deberá allegar una copia con destino al proceso sancionatorio No. 030/14.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA el día 27 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá

“Por la cual se impone una sanción contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **31 MAY 2019**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal P.